

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0095, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR y OTROS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente.

- 1.1. Deben excluirse las pretensiones relacionadas con la determinación de la relación filial paterna de cualquiera de los dos niños y proveerse una demanda separada en relación con aquel.

El requerimiento anterior obedece a que, si bien es cierto se presentan las condiciones de la acumulación de pretensiones de que trata el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso, no es menos cierto que las consagradas en el inciso segundo de dicho canon no se cumplen, así: (i) Las pretensiones no tienen completamente la misma causa porque el vínculo paterno biológico real cuya declaratoria se pretende no es el mismo para los dos niños a proteger; (ii) El objeto de las pretensiones no es el mismo, pues se solicita se declare que ambos niños tienen diferentes padres biológicos reales; (iii) No hay relación de dependencia en las dos declaraciones de paternidad buscadas, pues cada una afecta de manera distinta a cada uno de los niños; (iv) Las pruebas de paternidad científica para cada uno de los niños son muy diferentes, luego no se sirve la una de la otra.

En tales condiciones y también por celeridad y primacía de los derechos de cada niño, para cada uno de ellos debe proponerse una demanda diferente.

- 1.2. Determínese el número de identificación actual y real del ciudadano que ha reconocido ser el padre de los dos menores. Ello conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3. Refiérase si se han verificado los datos de localización del padre reconocedor o legal de los niños cuya paternidad biológica real se busca dilucidar que aparecen insertos en los distintos procesos administrativos por restablecimiento de derechos que se han surtido ante la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca.
- 1.4. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a cada uno de los demandados y debe aportarse prueba de dicho envío y recibo, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.

2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, para actuar en y representación de los menores DEIVI YUSEP GOMEZ LEON y EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c580ff8264fd2ed2db5b2fecfe859c2d54890cb06ef56ab2b3b006ed423eee14**

Documento generado en 18/05/2021 03:36:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**